

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00304-01

Demandante: Luz Elena Torres de Aguado

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto emitido en audiencia inicial de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Luz Elena Torres de Aguado, por medio de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, con el propósito que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, que se configuró por el silencio de la administración frente a la petición de fecha 23 de abril de 2013¹, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de unas horas extras.

2. Por reparto de fecha 22 de agosto de 2014, fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien en el transcurso de la audiencia inicial emitió auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), donde declaró no probada las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción propuestas por el Departamento de Córdoba. Decisión que fue apelada por la apoderada judicial de la parte demandada.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que declaró no probada las excepciones de

¹ Folios 9 a 14 del cuaderno principal

inepta demanda y caducidad de la acción propuesta por el Departamento de Córdoba

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró no probada las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: Relata el juez de primera instancia que el argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada para fundamentar la excepción de inepta demanda, radican en que en el proceso de la referencia, se debió solicitar la nulidad del Oficio N° 561 de fecha 10 de mayo de 2013, a través del cual se negaron los pedimentos formulados por la parte accionante.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de caducidad de la acción, comenta el Juez A-Quo que ésta se fundamentó en que al no demandar oportunamente el Oficio N° 561 de fecha 10 de mayo de 2013, operó el fenómeno de la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre lo expuesto, para el Juez de Primera Instancia, tales excepciones resultan infundadas por los siguientes motivos: En relación con la excepción de inepta demanda, consideró que a través del Oficio N°. 561 de fecha 10 de mayo de 2013², el Departamento de Córdoba no suministró una respuesta de fondo a las suplicas de la demandante, sino por el contrario remitió al Mandatario con Representación de la E.S.E. Salud Sinú, la petición incoada por la accionante por razón de competencia. Del citado oficio se trae el siguiente aparte:

"...Por razón de lo expuesto, el ente territorial no puede emitir acto administrativo reconociendo el pago de las horas extras solicitadas. En consecuencia, remitirá la actuación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, al Mandatario con Representación de la ESE SALUD SINU, doctor RICARDO LLORENTE AMIN".

En virtud de lo anterior, para el Juez, se desprende que el Oficio N°. 561 de fecha 10 de mayo de 2013, en realidad no contiene una manifestación de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica directa frente a la demandante. Por tal razón, declaró no probada la excepción de inepta demanda.

² Folio 16 del cuaderno principal

De otro lado, con relación a la excepción de caducidad de la acción, se consideró que tampoco prospera, en razón a que como quiera que la misma está fundada en que no se demandó el Oficio N°. 561 De fecha 10 de mayo de 2013 dentro del término legal, y teniendo en cuenta que el mismo no constituye un acto administrativo, es claro que tratándose de los actos derivados del silencio administrativo, es procedente el ejercicio del derecho de acción en cualquier tiempo, tal y como lo establece el artículo 164 del C.P.A.C.A. Motivo por el cual, declaró no probada la excepción de inepta demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandada no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que la respuesta a la petición se hizo remitiéndola al funcionario competente, y estableciendo en los apartes del oficio N°. 561 De fecha 10 de mayo de 2013, que la Gobernación de Córdoba no tenía la obligación de reconocer las horas extras solicitadas por la demandante, toda vez que no tenía que asumir esas prestaciones sociales, y en su defecto las obligaciones laborales relacionadas con la E.S.E. Salud Sinú.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si en el proceso de la referencia, el Oficio N°. 561 De fecha 10 de mayo de 2013, expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, resuelve de fondo la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual implora el reconocimiento y pago de unas horas extras, y en caso afirmativo, si en el presente asunto ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez *A-Quo* declaró no probada las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción, en razón a que con relación a la excepción de inepta demanda, consideró que a través del Oficio N°. 561 de fecha 10 de mayo de 2013, el Departamento de Córdoba no suministró una respuesta de fondo a las suplicas de la demandante, sino por el contrario remitió al Mandatario con Representación de la E.S.E. Salud Sinú, la petición incoada por la accionante por razón de competencia. Además, señala el citado que el Oficio N°. 561 de fecha 10 de mayo de 2013, en realidad no contiene una manifestación de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica directa frente a la demandante. Por tal razón, no comparte los argumentos señalados por el recurrente, quien consideró que en el sub iudice, se debió solicitar la nulidad del Oficio N° 561 de fecha 10 de mayo de 2013, a través del cual se negaron los pedimentos formulados por la parte accionante. De igual manera, en lo que atañe a la excepción de caducidad de la acción, también se indicó que no prospera, en razón a que como quiera que la misma está fundada en que no se demandó el Oficio N°. 561 De fecha 10 de mayo de 2013 dentro del término legal, y teniendo en cuenta que el mismo no constituye un acto administrativo, es claro que tratándose de los actos derivados del silencio administrativo, es procedente el ejercicio del derecho de acción en cualquier tiempo, tal y como lo establece el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la vocera judicial de la parte demandada, señaló que no comparte la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que la respuesta a la petición se hizo remitiéndola al funcionario competente, y estableciendo en los apartes del oficio N°. 561 De fecha 10 de mayo de 2013, que la Gobernación de Córdoba no tenía la obligación de reconocer las horas extras solicitadas por la demandante, toda vez que no tenía que asumir esas prestaciones sociales, y en consecuencia las obligaciones laborales relacionadas con la E.S.E. Salud Sinú.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, con relación a los actos definitivos, el cual sobre el particular establece lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa³, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, se infiere que un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por lo tanto, son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los mismos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En el sub iudice, solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto, el cual se configuró por el silencio de la administración frente a la petición de fecha 23 de abril de 2013, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de unas horas extras. Por su parte, la vocera del Departamento de Córdoba, manifiesta que en el asunto, se debió solicitar la nulidad del Oficio N° 561 de fecha 10 de mayo de 2013, a través del cual se negaron los pedimentos formulados por la parte accionante.

En orden a resolver el asunto, se tiene que analizado en su integridad el Oficio N° 561 de fecha 10 de mayo de 2013⁴, suscrito por el Gobernador del Departamento de Córdoba de la época, es evidente que la respuesta contenida en el oficio mencionado, no resuelve de fondo las suplicas invocadas por la señora Luz Elena Torres de Aguado, en razón a que no se determina si efectivamente la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁴ Folio 16 del cuaderno principal

demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de unas horas extras solicitadas en la demanda, pues se observa en el Oficio N° 561 de fecha 10 de mayo de 2013, que la administración simplemente se limitó a remitir al Mandatario con Representación de la E.S.E. Salud Sinú, la petición formulada por la actora por razón de competencia.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, tenemos el siguiente aparte del oficio señalado: *"...Por razón de lo expuesto, el ente territorial no puede emitir acto administrativo reconociendo el pago de las horas extras solicitadas. En consecuencia, remitirá la actuación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, al Mandatario con Representación de la ESE SALUD SINU, doctor RICARDO LLORENTE AMIN"*.

De lo anterior, se desprende que el Oficio N°. 561 De fecha 10 de mayo de 2013, en realidad no contiene una manifestación de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica directa frente a las suplicas deprecadas por la accionante, como bien lo indicó en la decisión apelada, por lo tanto son acertadas las razones expuestas por el a quo para declarar infundada la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., numeral 1, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

..."

Del dispositivo normativo transcrito, se establece una excepción al fenómeno de la caducidad del medio de control, esto es, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

En el sub lite, asevera la representante de la entidad demandada, que en el asunto planteado, al no demandarse oportunamente el Oficio N° 561 de fecha 10 de mayo de 2013, operó el fenómeno de la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, advierte la Sala que al ser la decisión demandada un acto derivado del silencio administrativo, es procedente el ejercicio del derecho de acción en cualquier tiempo, tal como se acotó en los párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo tanto, esta unidad judicial comparte los argumentos expuestos por la juez de primera instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, y en su defecto, desestima los argumentos definidos por la apoderada del Departamento de Córdoba.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia contenida en la providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

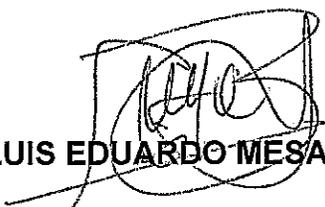
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 772

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00293-00

Demandante: NAVIA LUZ VILLERA MONTERROSA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 30 del expediente, el Municipio de Ayapel a través de apoderado judicial, abogado Edelberto de la Ossa Chávez oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día tres (03) de Abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Edelberto de la Ossa Chávez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.662.680 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 27.775 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Ayapel , conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00481

Demandante: Néstor Mariano De León De León

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por el señor Néstor Mariano De León De León, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Néstor Mariano De León De León, contra Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Colpensiones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y al Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Liliana Marcela Orozco Usta identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.861.244 expedida en Cartagena - Sucre y portadora de la T.P. No. 213740 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00027

Demandante: Noris Sáenz Ayala

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por la señora Noris Sáenz Ayala, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Noris Sáenz Ayala, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y al Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al Dr. German Martínez Monsalve identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.518.977 expedida en Sincelejo-Sucre y portadora de la T.P. No. 135057 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.001.2014.00291-01
Demandante: Orlando Bustamante Ayala.
Demandado: Departamento De Córdoba.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 15 de junio de dos mil dieciséis 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por el señor Orlando Bustamante Ayala, por medio de apoderado, contra el departamento de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo que se configuro por el silencio administrativo de la petición de fecha veinticuatro (24) de abril del 2013, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales compensatorios y trabajo suplementario y del mismo modo indemnización moratoria.

Por reparto de fecha 28 de julio de 2014 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien mediante auto de fecha 15 de junio de 2016, declaro no probadas las excepciones de Inepta demanda por falta de individualización del acto administrativo a demandar, Insuficiencia de poder e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por incoherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda y la conciliación realizada.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2016 en audiencia pública la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la declaración de no probadas las excepciones, en el cual sustento y se concedió en la misma para que se remitiera el expediente al H. tribunal Administrativo de Córdoba

II. PROVIDENCIA APELADA

El *Juez A-Quo* en audiencia inicial procedió a declarar no probada las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba.

En relación con la Inepta demanda por falta de individualización del acto administrativo a demandar (objeto de la apelación), señaló la parte demandada que se configuro esta excepción en razón a que el acto administrativo ficto o presunto es inexistente como quiera que la administración contesto el derecho de petición de 24 de abril de 2013, a través de oficio 00570 de 10 de mayo de 2013, por lo tanto es este último, el acto administrativo que debió ser objeto de demanda. Revisando el oficio 00570 de 10 de mayo de 2013¹ el despacho observó que en el mismo se pone de presente una falta de competencia para resolver de fondo la petición instaurada por el demandante y se ordena su remisión a quien deba pronunciarse al respecto. Por lo tanto, se trata es un acto de tramite no susceptible de control judicial, declarando *no probada la excepción*².

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sostiene que el demandante hace alusión a un acto ficto o presunto por la no contestación de petición realizada el día 24 de abril del 2013, en consecuencia a lo anteriormente mencionado el demandado hace referencia de que no se está frente a un acto ficto o presunto porque la administración departamental si contesto dicha petición por medio de oficio 00570 de fecha 10 de mayo de 2013. En este orden de ideas sostiene que se está en presencia de una excepción de inepta demanda que trae consigo la configuración de la excepción previa de caducidad de la acción y por ende la de prescripción de derechos contados a partir desde el día en que se realizó la reclamación.

¹ Ver folio 10 del libro principal.

² Ver folio 3 del libro segundo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si en el proceso de la referencia, el Oficio 00570 de fecha 10 de mayo del 2013, expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, resuelve de fondo la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual implora el reconocimiento y pago de unas horas extras, y en caso afirmativo, si en el presente asunto ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

CASO CONCRETO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto, el cual se configuró por el silencio de la administración frente a la petición de fecha 24 de abril de 2013, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de unas horas extras. Por su parte, la vocera del Departamento de Córdoba, manifiesta que en el asunto, se debió solicitar la nulidad del Oficio 00570 de fecha 10 de mayo del 2013, a través del cual se negaron los pedimentos formulados por la parte accionante.

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez *A-Quo* declaró no probada las excepciones de Inepta demanda por falta de individualización del acto administrativo a demandar, Insuficiencia de poder e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por incoherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda y la conciliación realizada, con relación a la excepción de inepta

demanda por falta de individualización del acto administrativo a demandar, consideró que a través del Oficio 00570 de fecha 10 de mayo del 2013, el Departamento de Córdoba no suministró una respuesta de fondo a las suplicas del demandante, no contiene una manifestación de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica directa frente al accionante, sino por el contrario, remitió la actuación al mandatario con representación, doctor Ricardo Llorente Amín. Por tal razón, no comparte los argumentos señalados por el recurrente, quien señaló que, se debió solicitar la nulidad Oficio 00570 de fecha 10 de mayo del 2013, a través del cual no le dieron una contestación de fondo, si no que se está en presencia de un acto de mero trámite.

Por su parte, la vocera judicial de la parte demandada, señaló que no comparte la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que la respuesta a la petición se hizo remitiéndola al funcionario competente, y estableciendo en los apartes del Oficio 00570 de fecha 10 de mayo del 2013, que la Gobernación de Córdoba no tenía la obligación de reconocer las horas extras solicitadas por la demandante, toda vez que no tenía que asumir esas prestaciones sociales, y en consecuencia las obligaciones laborales relacionadas con la E.S.E. Salud Sinú.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, con relación a los actos definitivos, el cual sobre el particular establece lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa³, sin que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también

pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, se infiere que un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por lo tanto, son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los mismos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En orden a resolver el asunto, se tiene que analizado en su integridad el Oficio 00570 de fecha 10 de mayo del 2013⁴, suscrito por el Gobernador del Departamento de Córdoba de la época, es evidente que la respuesta contenida en el oficio mencionado, no resuelve de fondo las suplicas invocadas por el señor Orlando Bustamante Ayala, en razón a que no se determina si efectivamente el accionante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de unas horas extras por laborar jornadas superiores a 44 horas solicitadas en la demanda, pues se observa en el Oficio N° 570 de fecha 10 de mayo de 2013, que la administración simplemente se limitó a remitir al Mandatario con Representación de la E.S.E. Salud Sinú, la petición formulada por el accionante por razón de competencia.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, tenemos el siguiente aparte del oficio señalado: *“...Por razón de lo expuesto, el ente territorial no puede emitir acto administrativo reconociendo el pago de las horas extras solicitadas. En consecuencia, remitirá la actuación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, al Mandatario con Representación de la ESE SALUD SINU, doctor RICARDO LLORENTE AMIN”.*

De lo anterior, se desprende que el Oficio 00570 de fecha 10 de mayo del 2013, en realidad no contiene una manifestación de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica directa frente a las suplicas deprecadas por el accionante, como bien lo indicó la juez de primera Instancia en el asunto de la referencia, por lo tanto son acertadas las

sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁴ Folio 10 del libro principal

razones expuestas por el a quo para declarar infundada la excepción de Inepta demanda por falta de individualización del acto administrativo a demandar.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., numeral 1, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

...”

De la norma transcrita, se establece una excepción al fenómeno de la caducidad del medio de control, esto es, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Asevera la representante de la entidad demandada, que en el asunto planteado, al no demandarse oportunamente el Oficio N° 570 de fecha 10 de mayo de 2013, operó el fenómeno de la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, advierte la Sala que al ser la decisión demandada un acto derivado del silencio administrativo, es procedente el ejercicio del derecho de acción en cualquier tiempo, tal como se acotó en los párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo tanto, esta unidad judicial comparte los argumentos expuestos por la juez de primera instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, y en su defecto, desestima los argumentos definidos por la apoderada del Departamento de Córdoba.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia contenida en la providencia de fecha dieciocho (15) de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

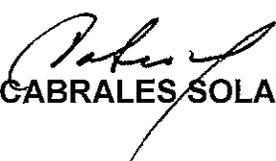
RESUELVE

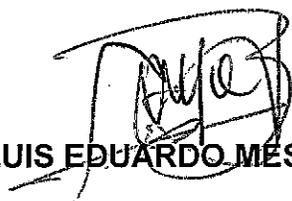
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00212-01

Demandante: Roger Miguel González Payares

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto emitido en audiencia inicial de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor Roger Miguel González Payares, por medio de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, que se configuró por el silencio de la administración frente a la petición de fecha 23 de abril de 2013¹, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de unas horas extras.

2. Por reparto de fecha 13 de junio de 2014², fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien en el transcurso de la audiencia inicial emitió auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde se declaró probada las excepciones de inepta demanda propuesta por el Departamento de Córdoba. Decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Folios 9 a 14 del cuaderno principal

² Hoja de reparto visible a folio 180 del cuaderno principal

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que declaró probada las excepciones de inepta demanda propuesta por vocero judicial del Departamento de Córdoba.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró probada la excepción de inepta demanda, teniendo en cuenta el siguiente argumento: Relata el juez de primera instancia que el argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada para fundamentar la excepción de inepta demanda, radican en que en el proceso de la referencia, no existe un acto ficto o presunto, toda vez que frente a la petición adiada 23 de abril de 2013, la administración departamental de Córdoba se pronunció a través de un acto expreso, negando en su totalidad lo pretendido por el accionante.

Sobre lo expuesto, para el juez de primera instancia, a folio 16 del expediente, entre los documentos aportados por el demandante, se observa el Oficio N°. 00567 de fecha 10 de mayo de 2013, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Córdoba, suministró una respuesta a la petición incoada por la parte demandante, en los siguientes términos:

“...La Gobernación de Córdoba, no es obligada directa de las obligaciones dimanadas de las relaciones contractuales o legales y reglamentarias de la ESE SALUD SINU.

Por tanto, no es esta entidad la competente para reconocer el pago de ninguna obligación, si no se cumplen unas condiciones previas.

Por razón de lo expuesto, el ente territorial no puede emitir acto administrativo reconociendo el pago de las horas extras solicitadas.

(...)”

En virtud de lo anterior, para el juez de primera instancia, el Oficio N°. 00567 De fecha 10 de mayo de 2013, establece de manera clara e inequívoca, la voluntad de la administración departamental de Córdoba, tendiente a negar el reconocimiento y pago de unas horas extras solicitadas por la parte accionante, lo cual constituye en plena regla un acto administrativo demandable, y por lo tanto debió ser objeto de reproche ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.,

Teniendo en cuenta lo anterior, el A quo declaró probada la excepción de inepta demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que la Superintendencia Nacional de Salud encargó al Departamento de Córdoba de todas las obligaciones posteriores a la liquidación de la E.S.E. Salud Sinú. Asimismo, asevera el vocero del actor, que la Superintendencia Nacional de Salud había dispuesto que la Gobernación de Córdoba estaba en la facultad de pagar las obligaciones de la E.S.E. Salud Sinú, de suerte que el Departamento de Córdoba con la respuesta suministrada no resolvió de fondo la súplica elevada por el demandante mediante derecho de petición, al no señalar si en realidad el señor Roger Miguel González Payares tenía derecho o no al reconocimiento y pago de unas horas extras, pues para el vocero del demandante el Departamento de Córdoba con la respuesta otorgada simplemente se limitó a manifestar que no es la autoridad competente, sin pronunciarse de fondo sobre el derecho del actor.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si en el proceso de la referencia, el Oficio N°. 00567 De fecha 10 de mayo de 2013, expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, resuelve de fondo la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de unas horas extras.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez A-Quo declaró probada la excepción de inepta demanda, en razón a que a folio 16 del expediente, entre los documentos aportados por el demandante, se observa el Oficio N°. 00567 de fecha 10 de mayo de 2013, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Córdoba, suministró una respuesta a la petición incoada por la parte demandante, señalando que la Gobernación de Córdoba no está facultada directamente de las obligaciones dimanadas de las relaciones contractuales o legales y reglamentarias de la ESE SALUD SINU. Razón por la cual, el ente territorial no puede emitir acto administrativo reconociendo el pago de las horas extras solicitadas.

En ese orden de cosas, para el Juez de primera instancia, el Oficio N°. 00567 De fecha 10 de mayo de 2013, establece de manera clara e inequívoca, la voluntad de la administración departamental de Córdoba, tendiente a negar el reconocimiento y pago de unas horas extras solicitadas por la parte accionante, lo cual constituye en plena regla un acto administrativo demandable, y por lo tanto debió ser objeto de reproche ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de alzada, indicando que la Superintendencia Nacional de Salud encargó al Departamento de Córdoba de todas las obligaciones posteriores a la liquidación de la E.S.E. Salud Sinú. De igual forma, indica que la Superintendencia Nacional de Salud había dispuesto que la Gobernación de Córdoba estaba en la facultad de pagar las obligaciones de la E.S.E. Salud Sinú, de manera que el Departamento de Córdoba con la respuesta suministrada no resolvió de fondo la súplica elevada por el demandante mediante derecho de petición, al no señalar si en realidad el señor Roger Miguel González Payares tenía derecho o no al reconocimiento y pago de unas horas extras. Finalmente, señala el vocero del demandante que el Departamento de Córdoba con la respuesta otorgada simplemente se limitó a manifestar que no es la autoridad competente, sin pronunciarse de fondo sobre el derecho del accionante.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia

del Consejo de Estado³, tendiente al estudio de los actos definitivos y de trámite, el cual sobre éste tópico establece lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”
(Negrilla del Despacho).

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, se infiere que un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por lo tanto, son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los mismos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De otro lado, sobre la diferencia que se establece entre los actos administrativos definitivos y los de trámites, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha señalado lo siguiente:

“Según el alcance de la decisión, los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no

³ Providencia de fecha octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01224-01(22003). Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁵ Jurisprudencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-33-000-2012-00088-01(21092). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARGENAS.

concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación. Por ejemplo, el acto que ordena el archivo del procedimiento sancionatorio que se sigue contra el contribuyente culmina la actuación, pero no hay un acto real definitivo. Igual sucede con el archivo de la actuación por abandono.”
(NEGRILLA DEL DESPACHO).

Al tenor del aparte jurisprudencial citado en precedencia, se tiene que los actos administrativos definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto, mientras que los de trámite no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, en razón a que simplemente anteceden la decisión definitiva, o la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

En el sub iudice, solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto, el cual se configuró por el silencio de la administración frente a la petición de fecha 23 de abril de 2013⁶, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de unas horas extras. Por su parte, el vocero judicial del Departamento de Córdoba, manifiesta que en el asunto, no existe un acto ficto o presunto, toda vez que frente a la petición adiada 23 de abril de 2013, la administración departamental de Córdoba se pronunció a través de un acto administrativo expreso, negando lo pretendido por la parte accionante.

En orden a resolver el asunto, se tiene que analizado en su integridad el Oficio N° 00561 de fecha 10 de mayo de 2013⁷, suscrito por el Gobernador del Departamento de Córdoba de la época, es evidente que la respuesta contenida en el oficio mencionado, no resuelve de fondo las suplicas invocadas por el señor Roger Miguel

⁶ Folios 9 a 14 del cuaderno principal.

⁷ Folio 16 del cuaderno principal

González Payares, en razón a que no se determina si efectivamente el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de unas horas extras solicitadas en la demanda. Pues, se observa en el Oficio N° 00567 de fecha 10 de mayo de 2013, que la administración departamental de Córdoba simplemente se limitó a remitir al Mandatario con Representación de la E.S.E. Salud Sinú, la petición formulada por la parte actora por razón de competencia, sin por lo menos indicarle al demandante con razones fundadas de hecho y derecho, si al señor Roger Miguel González Payares, le asistía derecho al reconocimiento y pago de las horas extras solicitadas en la petición adiada 23 de abril de 2013.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, tenemos el siguiente aparte del oficio señalado, el cual indica: *“...La Gobernación de Córdoba, no es obligada directa de las obligaciones dimanadas de las relaciones contractuales o legales y reglamentarias de la ESE SALUD SINU.*

Por tanto, no es esta entidad la competente para reconocer el pago de ninguna obligación, si no se cumplen unas condiciones previas.

Por razón de lo expuesto, el ente territorial no puede emitir acto administrativo reconociendo el pago de las horas extras solicitadas.

(...)”

De lo anterior, se desprende que el Oficio N° 00567 De fecha 10 de mayo de 2013, en realidad no contiene una manifestación de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica directa frente a las suplicas deprecadas por el accionante, pues como se acotó en párrafos anteriores los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden de fondo el asunto, situación que no se presenta en el sub examine, en razón a que como se indicó en su oportunidad, el Oficio N° 00567 De fecha 10 de mayo de 2013, no establece si efectivamente el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de unas horas extras solicitadas en el acápite de las pretensiones de la demanda, por lo que es claro que la respuesta suministrada por el Departamento de Córdoba no resuelve de fondo las suplicas consignadas en la petición adiada 23 de abril de 2013.

En ese orden de cosas, la Sala comparte los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del señor Roger Miguel González Payares, quien en la alzada indicó que el Departamento de Córdoba con la respuesta otorgada básicamente se delimitó a manifestar que no es la autoridad competente, sin pronunciarse de fondo sobre el derecho del demandante.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión de primera instancia contenida en la providencia de fecha trece (13) de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

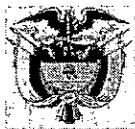
Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION # 774

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00298-00

Demandante: YOLIS STELLA RIVERA NAVARRO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 37 del expediente, el Municipio de Ayapel a través de apoderado judicial, abogado Edelberto de la Ossa Chávez oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día tres (03) de Abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Edelberto de la Ossa Chávez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.662.680 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 27.775 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Ayapel , conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente Desacato

Acción: **Popular**

Radicación N° 23-001-33-31-000-2014-00287

Incidentante: Carlos Muñoz Estrada

Incidentado: Proactiva Aguas de Montería S.A.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Carlos Muñoz Estrada, contra Proactiva Aguas de Montería S.A., dentro de la acción de popular de la referencia; en razón al incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación de fecha 4 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

a) Pretensiones

Solicita la parte incidentante se sancione a la representante legal de Proactiva Aguas de Montería S.A., por desacatar la sentencia de fecha 4 de agosto de 2016; y en consecuencia se impongan las sanciones de rigor, se compulsen copias y se condene en costas y perjuicios.

b) Hechos

La parte actora, en nombre propio, presenta acción popular en contra de Proactiva Aguas de Montería S.A., en tanto no ha dado cumplimiento al fallo de 4 de agosto de 2016.

De igual manera manifiesta el accionante que el día 1 de diciembre de 2016 la Defensoría del pueblo convocó a audiencia de verificación del cumplimiento de sentencia, pero inexplicablemente el señor Alcalde de Montería y la señora Procuradora Regional no se presentaron.

II. TRAMITACIÓN PROCESAL

Se admitió el presente incidente el 06 de diciembre del presente año (fl. 19 cdno inc. desacato), ordenándose correr traslado a la parte incidentada – Señora Judith

Buelvas Pérez- Gerente de Proactiva Aguas de Montería S.A.,- por el término de 3 días; y se notificó también al Agente del Ministerio Público; tal como consta a folios 19 a 21 del cuaderno de incidente de desacato.

a) Contestación del incidente

Explica la parte incidentada que no se encuentra incurso en desacato pues si ha dado cumplimiento a lo ordenado; así respecto a la orden dispuesta en el numeral 5 de la sentencia, arguye que el separador de la doble vía ubicado en la calle principal del barrio Villa Melisa no fue intervenido por la empresa, teniendo en cuenta que el trazado de la tubería pasa de forma distante a éste, sin interceptarlo y sin acercarse de manera que dicho separador pudiera ser afectado por la circulación de la maquina pesada por la zona durante la excavación de la zanja para la instalación de la tubería.

Seguidamente indica que las obras de reparación fueron realizadas una vez terminaron las actividades de instalación de la tubería de alcantarillado sanitario; igualmente sostiene que la habilitación de las obras de drenaje de las aguas residuales fueron realizadas al hacer entrega del sistema de alcantarillado sanitario, de tal manera que las aguas servidas no sean visibles a menos que los usuarios viertan estas a la calle al no estar conectados al sistema; y si bien para realizar tal obra hubo que romper algunas cunetas, estas fueron reparadas; en todo caso precisa, que las aguas pluviales son drenadas por escorrentía superficial de las la vías hacia las obras de alcantarillado pluvial, lo cual es competencia del municipio de Montería.

De otro lado aclara, que las viviendas no sufrieron daños estructurales durante la ejecución de las obras de alcantarillado sanitario, y que se presentará evaluación técnica a fin de establecer que el impacto generado por la obra en las construcciones vecinas, no es el causante del agrietamiento evidenciado durante la inspección judicial.

Finalmente señala, que no hay maquinaria en las vías que sea perteneciente o contratada para las obras de alcantarillado sanitario en el barrio Villa Melisa; que no existen pozos abiertos o excavaciones ya que los trabajos fueron finalizados adecuando totalmente las vías; que se aporta el informe de interventoría del contrato PAM-065-2012, cuyo objeto es la *"construcción de colector matriz y colectores secundarios de la zona 1 del barrio furatena y construcción del colector matriz final furatena- robles. Grupo 1"*, donde se certifica la ejecución del trabajo contratado según las condiciones y especificaciones técnicas exigidas contractualmente y la calidad de los equipos y materiales utilizados en la obra; así mismo, expone se efectuó con la Alcaldía de Montería y el área de gestión Comunitaria de la empresa, campañas de educación sanitarias en el barrio Villa Melisa basadas en las normas de higiene (fls. 54-65 cdno inc. desacato).

➤ Por su parte, la **Defensoría Regional de Córdoba**, informó que se citó a reunión para verificar el cumplimiento de las sentencia; y el 01 de diciembre de 2016, se hicieron presentes las partes con excepción del Municipio de Montería y el representante de la Procuraduría General de la Nación; y adjunta informe presentado por la empresa Proactiva Aguas de Montería SA ESP (fls 22-53).

Con ocasión del auto de 06 de diciembre de 2016, allegó memorial el 7 de diciembre de 2016 vía correo electrónico, a fin de demostrar que si se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales; pruebas que se tendrán como aportadas oportunamente y que serán valoradas a continuación (fls. 22-53 cdno. Inc. desacato).

III. CONSIDERACIONES

Según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; además, la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden y será consultable.

Respecto al incidente de desacato en acción popular, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, en providencia de 13 de abril de 2014, proceso bajo radicado N° 52001-23-31-000-2011-00160-01(AP) expresó:

“Desde un primer punto de vista, el desacato constituye el ejercicio de la **potestad disciplinaria del juez** que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas; potestad que, en términos de la norma transcrita, está limitada por dos requisitos, a saber: que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Por otra parte, es menester precisar que la **finalidad**¹ del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial. Es decir, que se trata de **una** de las herramientas con las que cuenta el juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos.

Por lo tanto, la sanción por desacato no se circunscribe al ejercicio de la referida potestad disciplinaria del Juez, a partir de la verificación objetiva de los requisitos señalados en la norma para tal efecto, sino que debe responder a la necesidad del cumplimiento del fallo desatendido.

Al efecto, conviene traer a colación la sentencia T-652 de 2010 de la Corte Constitucional, según la cual *“el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, la finalidad*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 27 de septiembre de 2012, proferido en el expediente núm. 2011 00047 02. Magistrada Ponente doctora María Elizabeth García González.

del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

En providencia de 18 de octubre de 2012, la Alta Corporación - Sección Primera - con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente bajo radicado 08001-23-31-000-2002-01753-02(AP) sostuvo:

“En tal sentido, el desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, **sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.**”

Y recientemente la Alta Corporación² reiteró lo antes expuesto en providencia de 14 de abril de 2016, proceso bajo radicado 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP), agregando que:

“Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción. Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional³; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.⁴

Caso concreto

Mediante sentencia de 04 de agosto de 2016 (fls 4-14), la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, profirió fallo amparando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público, a la utilización y defensa de bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, y en consecuencia, respecto de la incidentada ordenó lo siguiente:

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera –C.P. Dra. María Elizabeth García González

³ Sobre este asunto en particular, consúltese la providencia de 4 de agosto de 2011, Expediente núm. 2003 01043 02, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

⁴ En efecto, la norma expresa “*La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto*. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

“CUARTO: Ordénese a proactiva Aguas de Montería SA ESP para que en virtud de lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de obra N° PAM-065-2012 cuyo objeto es la construcción del colector matriz y colectores secundarios de la zona 1 del barrio Furatena y construcción del colector matriz final Furatena-Robles. Grupo 1, en un **plazo máximo de 2 meses, realice la interventoría del contrato y presente un informe al Departamento de Córdoba a fin de: a) certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones y especificaciones técnicas exigidas, y b) certificar la calidad de los equipos y materiales utilizados en la obra,”**

Como bien se anunció en el ítem contestación del incidente, la parte incidentada aportó *informe de interventoría del contrato PAM-065-2012*, a fin de demostrar el cumplimiento de la citada orden judicial; el cual también fue aportado en la reunión de verificación realizada por la Defensoría del Pueblo, con participación del actor popular (fls 22-33).

Así entonces, una vez revisado dicho informe que data de noviembre de 2016, se destaca que en el mismo se deja constancia que el avance de obra es de un 100%, y que las obras fueron realizadas a satisfacción de acuerdo a las normas, condiciones y especificaciones técnicas establecidas contractualmente; y la calidad de los equipos utilizados también cumplen con las condiciones técnicas establecidas; igualmente, se aprobó lo relacionado con el manejo ambiental. Por lo anterior, estima la Sala que se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Seguidamente, en el numeral quinto de la sentencia se dispuso:

“QUINTO: Ordénese a proactiva Aguas de Montería SA ESP, que una vez finalice la ejecución del contrato, y dentro de los 3 meses siguientes a ello, se proceda a: (i) realizar las obras de reparación y restauración de la zona intervenida, esto es, en el separador de la doble vía ubicada en la calle principal de la urbanización Villa Melisa, habilitación y optimización de las zonas de desagüe de las aguas residuales y agua lluvia y reparación de los daños ocasionados en las viviendas afectadas en su estructura por la obra; (ii) retirar la maquinaria y equipos utilizados en la obra; y (iii) sellar los pozos o excavaciones inútiles.”

En este punto, se advierte que se encuentra cumplido lo dispuesto en los puntos (ii) y (iii), pues, afirma la parte incidentada que fue retirada la maquinaria y se sellaron las excavaciones, lo cual se corrobora del material fotográfico aportado con la contestación a este incidente, concretamente del informe de interventoría del contrato (fls 59-61).

En cuanto a la orden de realizar la restauración de la zona intervenida, esto es, el separador de la doble vía ubicada en la calle principal del barrio Villa Melisa, encuentra la Sala que, por un lado, la parte incidentada indica que no se interceptó ese punto, pues la tubería instalada dista mucho de ese sitio; igualmente del material fotográfico se advierte un separador vial en buen estado (fl 56); sin embargo, atendiendo a que existe una orden judicial, y que la parte incidentante alega que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado; se ordenará al Comité de Verificación, que en término no superior a treinta (30) días, proceda a hacer un seguimiento en torno a este punto, y verifique si en efecto, como lo menciona la

parte incidentada, el separador vial en mención se encuentra en buen estado; debiendo remitir con destino al proceso, un informe al respecto.

También se estima cumplido lo relacionado con la habilitación de las zonas de desagüe; y frente a la orden reparación de los daños ocasionados en las viviendas afectadas en su estructura por las obras, se tiene que la parte obligada a cumplir, en el informe presentado a la Defensoría del Pueblo, indica que no ha recibido queja de la comunidad respecto a este tópico (fl 31) y en la respuesta remitida a esta Corporación, señala que las viviendas no sufrieron ese tipo de daños y que se presentará evaluación técnica para establecer que el agrietamiento de las viviendas no se produjo por las obras realizadas.

Así entonces, es menester señalar que en efecto resulta necesario que se realice una evaluación técnica para establecer el impacto de las obras en las casas presuntamente afectadas por las obras realizadas y de ser necesario se proceda al correspondiente resarcimiento⁵; por tanto, se ordenará a Proactiva Aguas de Montería SA ESP, para que proceda a realizar la correspondiente evaluación técnica conforme lo ordenado en el numeral quinto del fallo de 4 de agosto de 2016; e igualmente, se ordenará al Comité de Verificación, hacer un seguimiento a la citada orden judicial.

De otra parte, en el numeral sexto se ordenó:

“Ordénese a Proactiva Aguas de Montería SA ESP, efectúe inmediatamente, junto con la Alcaldía de Montería, campañas de educación sanitaria que instruyan a los habitantes del sector de Villa Melisa, sobre las normas de higiene que deben observar en el tratamiento de desechos y basuras, para evitar enfermedades y riesgos a la salud por los inconvenientes que se generen con la ejecución de la obra.”

Revisado el expediente, se tiene que también se ha dado cumplimiento a esta orden judicial, conforme se desprende del informe de visita domiciliarias realizado en el barrio Villa Melisa, sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado sanitario, el cual realizó la parte incidentada en compañía de funcionario de la Secretaría de Salud Municipal, y donde se trató el tema de adecuado manejo del sistema de alcantarillado y de los residuos sólidos (fls 35-53; 62-65).

En ese orden de ideas, se evidencia que las órdenes judiciales fueron claras, y que en lo que respecta a la empresa Proactiva Aguas de Montería SA ESP, parte incidentada, ha sido diligente y activa, en aras de tomar las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto por este Tribunal, tal como se evidenció con anterioridad.

Ahora, si bien existe dos aspectos respecto de los cuales no se podría señalar que ha habido un cumplimiento efectivo, esto es la restauración de la zona intervenida -separador de la doble vía ubicada en la calle principal del barrio Villa Melisa-, y reparación de los daños ocasionados en las viviendas afectadas en su estructura por la obra; no es menos cierto, que respecto del primero, se señaló que no fue afectado y se aportó material fotográfico que da cuenta de un separador vial buen estado, siendo necesario entonces, tal como se ordenó, que se verifique tal aspecto por parte del Comité de Verificación; y lo mismo ocurre en torno a la

⁵ En esos términos se pronunció esta Sala de Decisión en fallo objeto de cumplimiento (fl 12).

reparación de daños en las viviendas, que requiere del estudio técnico para establecer si los daños alegados fueron consecuencia de las obras realizadas, lo cual informa la tutelada se está realizando.

Así entonces, no se puede desconocer que respecto de estos dos últimos aspectos la parte incidentada no ha sido pasiva; y dado que el incidente de desacato no persigue imponer sanciones a los obligados a cumplir, sino más bien obtener el cumplimiento de una orden judicial; esta Sala se abstendrá de sancionar por desacato y por el contrario, como se anunció se ordenará al Comité de Verificación realice el seguimiento del cumplimiento de los dos puntos mencionados, y remita con destino al proceso el correspondiente informe; al igual que se ordenará a Proactiva Aguas de Montería SA ESP, que realice la evaluación técnica y realice la reparación a las personas afectadas en sus viviendas como consecuencia de las obras realizadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse* de imponer sanción por desacato a la Gerente de la Empresa Proactivas Aguas de Montería SA ESP –Señora Judith Buelvas Pérez, conforme la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, *ordenar* a la citada Gerente de la Empresa Proactivas Aguas de Montería SA ESP –Señora Judith Buelvas Pérez, proceda a realizar la evaluación técnica correspondiente, a fin de reparar los daños causados a las personas afectadas en sus viviendas como consecuencia de las obras realizadas, conforme se ordenó en el fallo de 4 de agosto de 2015 numeral quinto (5).

TERCERO: *Ordenar* al Comité de Verificación constituido en el proceso de la referencia lo siguiente:

- a- Que en término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer un seguimiento en torno a lo ordenado en el numeral quinto (5) punto (i) del fallo de 4 de agosto de 2016, y en consecuencia verifique si en efecto, como lo menciona la parte incidentada, el separador vial en mención se encuentra en buen estado; debiendo remitir con destino al proceso, un informe al respecto.
- b- Que en un término no superior a treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer un seguimiento a la orden judicial impartida a la empresa Proactivas Aguas de Montería SA ESP, en el numeral quinto (5) punto (i), concretamente, respecto a la reparación de los daños ocasionados en las viviendas afectadas en su estructura por la obra, debiendo remitir con destino al proceso, un informe al respecto.

CUARTO: Comuníquesele a las partes de la presente decisión.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO SOLANO OLIVELLA



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 789

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AURA CARRASCAL SOTO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00415-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 76 a 78) contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechaza la demanda; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

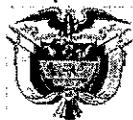
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 792

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JERLY MANGONES RAMOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00351-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 67 a 69) contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechaza la demanda; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 791

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE PEREZ MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00368-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 80 a 82) contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechaza la demanda; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 790

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEONOR ROMERO SUAREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00382-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 81 a 83) contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechaza la demanda; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 786

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARIA VALLE MOZO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Radicado: 23.001.33.33.006.2014.00415.01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 84 a 89) contra el auto de fecha 1 de Noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 1 de Noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 793

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIBEL STELLA SALGADO MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00414-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 90 a 92) contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechaza la demanda; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 782

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOTA ISABEL RUIZ NIEVES

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23.001.33.33.003.2014.00284.01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 106 a 108), contra la sentencia de fecha 22 de Agosto de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo. -

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de Agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 787

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMELO DE JESUS LORA ESTRADA

Demandado: U.G.P.P.

Radicado: 23.001.33.33.007.2014.00587.01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 191 a 199) contra la sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 773

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00294-00

Demandante: FARIDES ISABEL NAVARRO HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 33 del expediente, el Municipio de Ayapel a través de apoderado judicial, abogado Edelberto de la Ossa Chávez oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día tres (03) de Abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Edelberto de la Ossa Chávez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.662.680 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 27.775 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Ayapel , conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 784

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HECTOR MARTILIANO BETIN

Demandado: MINIEDUCACION Y OTROS

Radicado: 23.000.33.33.007.2014.00072.01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 149 a 157) contra la sentencia de fecha 16 de Junio de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de Junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

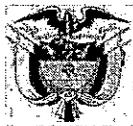
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 771

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00296-00

Demandante: LORENA CECILIA DELGADO ACOSTA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 33 del expediente, el Municipio de Ayapel a través de apoderado judicial, abogado Edelberto de la Ossa Chávez oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día tres (03) de Abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Edelberto de la Ossa Chávez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.662.680 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 27.775 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Ayapel, conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00283

Demandante: Luis Francisco Suarez Córdoba

Demandado: Municipio de Planeta Rica

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda de reparación directa Interpuesta a través de apoderado judicial el señor Luis Francisco Suarez Córdoba, contra el Municipio de Planeta Rica, se encuentra que esta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A, estipula:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

2. ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)***

Con fundamento en el artículo en precedencia esta Sala, advierte que la parte demandante en el acápite de hechos omitió indicar la fecha en que el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento y Almacenamiento de Agua del Acueducto de Planeta Rica terminó, hecho ineludible a efectos de tomarse como punto de referencia para contabilizar el término de caducidad aplicable al caso concreto, según lo expuesto recientemente por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que conoció en apelación:

“De lo anterior se desprende que, esta Corporación reiteró su postura frente a la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa, tratándose de una ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles. En efecto, el precedente en comento distingue dos supuestos, con el fin de establecer el cómputo de la caducidad: i) por un lado, cuando la ocupación ocurre con ocasión a la realización de una obra pública con vocación de permanencia y, de la otra ii)

cuando la misma ocurre por cualquier otra causa. La jurisprudencia ha entendido que en el primero de los casos, el término perentorio para presentar la demanda, se contabiliza, por regla general, desde que la obra ha finalizado y, excepcionalmente, desde que se conoció la finalización del trabajo público, siempre que este no hubiera podido ser conocido en un momento anterior; en el segundo evento, el término se cuenta desde la ocurrencia del hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, como sucede con la ocupación temporal¹”.

En consonancia con la disposición anterior, se precisa a la parte actora debe indicarle a esta judicatura la fecha en que la construcción de la Planta de Tratamiento y Almacenamiento de Agua del Acueducto de Planeta Rica que ocupa de forma permanente su predio concluyó, a efectos de contabilizar el término de caducidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija la falencia indicada, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Francisco Suarez Córdoba, contra el Municipio de Planeta Rica, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Bogotá, D.C., mayo 12 de 2016.
Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02829-01(ac)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015-00386-01

Demandante: Yenni Luna Rojas

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos de la demanda se relata que en virtud a la ejecución de un proyecto en el año 2011, se adelantaron obras por parte de la alcaldía municipal, encaminadas a la realización de vías y canchas deportivas en el barrio la victoria, fue derrumbado el cerro principal con el mismo nombre, el cual le causo pérdida de más del 50% a la vivienda de la accionante. La alcaldía municipal de Ciénaga de Oro a fin de subsanar el perjuicio que se ocasiono, decidió incluir a la accionante en un proyecto de viviendas, en virtud del cual se daría la reubicación a la accionante y de igual forma a su familia que vivían en la misma residencia proyecto que nunca se ejecutó.

En vista de lo anterior en enero de 2012, se sostiene que el actor tomó la iniciativa de hacer una petición formal dirigida a la alcaldía municipal de Ciénaga de Oro y a AMUSIN, Cooperativa encargada de ejecutar el contrato de las construcciones de las viviendas, frente a lo cual no recibió respuesta oportuna.

Posteriormente aduce que la alcaldía retomó la iniciativa de continuar con el proyecto, razón por la cual los afectados fueron citados, y a pesar de concurrir al llamado quedaron por fuera del proyecto y sin ninguna solución. Debido a la posición de desentendimiento por parte de la alcaldía municipal frente al caso, presento

acción de tutela encausada contra el ministerio de vivienda y Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, fallo que fue logrado a favor de la actora mediante sentencia de 11 de octubre de 2013, ordenando a la Alcandía del Municipio de ciénaga de Oro a que se reubicara a la accionante y a su familia, la cual la alcaldía no dio cumplimiento, la accionante el 3 de marzo de 2015 presenta incidente de desacato por incumplimiento del fallo el cual fue viable y conciliatorio.

La alcaldía mediante comunicado, notifica el día 13 de mayo de 2015 para que acudiera a la entrega de la vivienda para la reubicación, vivienda que se encuentra ubicada a las afuera de Ciénaga de Oro, la accionante se opuso en aceptar la vivienda que la alcaldía le ofreció manifestando que le desmejoraría su condición de vida.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento por auto de fecha 11 de diciembre de 2015 rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, en razón a que consideró que ha transcurrido el tiempo de dos (2) años, contemplados en el artículo 164 numeral 2, literal i del CPACA. Puesto que analizados los hechos descritos en la demanda y los documentos allegados se apreciaba que el hecho causante del daño, es la destrucción de la vivienda ubicada en el barrio la Victoria del Municipio de Ciénaga de Oro el cual acaeció en el año 2011, a causa de la ejecución de un proyecto que era adelantado por parte de la administración municipal de dicha localidad, manifestando que generó la pérdida en más del 50% del inmueble.

Adicionalmente señaló que la única prorroga o suspensión que se admite es la de la conciliación extrajudicial la cual se realizó el día 26 de junio de 2015 fecha en la que existía caducidad en la acción, del mismo modo, ese fenómeno ya había acaecido para el 13 de agosto de 2015, fecha en la cual se presentó el escrito de demanda en la Oficina Judicial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el juzgado cometió un error de apreciación puesto que consideró que el hecho se había desarrollado en el 2011 cuando se empezaron a desarrollar las obras por parte del municipio y además no advierte que estas obras tuvieron continuidad y se desarrollaron seguidamente por el tiempo, sin tener en cuenta que la vivienda de la actora se vino abajo el 28 de

junio de 2013 debido al deterioro en sus cimientos a causa de las obras adelantadas con anterioridad por el municipio.

Siguiendo lo expuesto se sostiene que no determina el hecho, la fecha de inicio de las obras adelantadas por la administración municipal, que además existe continuidad en las mismas, pues debido a esos trabajos diarios con el uso de maquinaria pesada es que se ven afectados los cimientos de la vivienda y las de todo el barrio.

Por otro lado afirma que las obras iniciaron en 2011, pero que la destrucción de la vivienda ocurrió en fecha 28 de junio de 2013, es desde esa fecha en que se debe tomar en cuenta para la presentación de la reclamación. Lo anterior, basándose en los artículos 180, 198, 201, y 244 de la ley 1437 de 2011, por tanto lo que se ameritaba era un estudio detenido de la demanda para no incurrir en el obstáculo puesto de presente en el recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.2. CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción. Así que con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de las demanda cuando se pretenda la reparación directa so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De igual manera, es necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado que en cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa precisó en providencia del 24 de marzo de 2011, del Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones¹, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.

Así las cosas, tanto de la norma traída a colación y del pronunciamiento del Consejo de Estado previamente citada, es claro que la regla general tratándose de la caducidad del medio control de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de cuanto tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En consecuencia, analizados los hechos narrados en la demanda, y de los expuestos por la actora como sustento de la petición realizada ante la administración el 19 de enero de 2012 y ante AMUSIN (visibles a folios 35 y 36 del cuaderno principal) y de los derechos de petición elevados el 9 de junio de 2015 ante la Procuraduría² y el 2 de junio de 2015 ante el Ministro de Vivienda³, se evidencia que la destrucción parcial de más de un 50% de la vivienda que aduce la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

² folios 137 a 141.

³ folios 143 a 147.

parte actora tuvo lugar por la ejecución de un proyecto adelantado por parte de la alcaldía municipal, encaminada a la realización de vías y canchas deportivas, acaeció en el año 2011, pues para el día 19 de enero de 2012 ya se solicitaba tanto a la Cooperativa de Asociación Municipal Amusin y al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro una alternativa de solución ante el mencionado daño.

Por lo tanto, desde ese momento se puede predicar que el extremo actor debió tener conocimiento del daño causado y en ese orden de ideas desde ese momento empezó a correr el término de caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del CPACA. Según lo anterior no es necesaria la pérdida total de la vivienda el cual se dio el día 18 de junio del 2013 para que empiece a correr el término de caducidad, pues solo basta con tener conocimiento de la ocurrencia del daño derivado de la acción u omisión del Estado, lo cual ocurrió como ya se mencionó desde la destrucción parcial del inmueble.

Así, teniendo como fecha máxima de ocurrencia del daño el día 18 de enero de 2012 (fecha anterior a la petición elevada), el extremo accionante contaba hasta el 18 de enero del año 2014 para incoar el medio de control de reparación directa, no encontrándose dentro de este tiempo ninguna circunstancia que suspendiera o interrumpiera la caducidad.

En consonancia con ello, se encuentra que a la fecha de solicitar la conciliación extrajudicial el día 26 de junio del 2015⁴ ya había fenecido el término para interponer el medio de control y por ende al instaurar la correspondiente acción 13 de Agosto de 2015 ya había acaecido la caducidad de la acción.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 11 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

⁴ véase constancia que reposa a folio 3247 del cuaderno principal.

RESUELVE

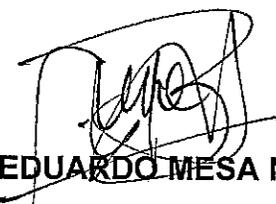
PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.0002016.00540.00

Accionante: Octaviano Osorio Acevedo

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ACCIÓN DE TUTELA

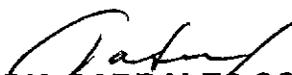
Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contra el fallo de tutela de fecha Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de tutela de fecha siete (07) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada